



83
1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ILMA CAMACHO VALENZUELA y ELCY CAMACHO DE GUATIVA
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Meta, aplicando el factor cuantía, se asume el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por las señoras ILMA CAMACHO VALENZUELA y ELCY CAMACHO DE GUATIVA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Indicó la parte ejecutante que mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (fls. 28 a 41), la cual quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2016 (fl. 43), fue modificada la sentencia de primera instancia emitida el 11 de mayo de 2010 por el Tribunal Administrativo del Meta, confirmando el Consejo la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de las demandantes, y en cuanto a las condenas, ordenó el reconocimiento y pago a la señora ILMA CAMACHO VALENZUELA de 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$4.703.208 de pesos por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; así mismo, en favor de la señora ELCY CAMACHO DE GUATIVA fueron reconocidos 50 SMLMV por perjuicios morales y \$60.120.628 de pesos por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Adujo que el 20 de mayo de 2016 las ejecutantes presentaron cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, a la fecha no han obtenido el correspondiente pago. En ese orden de ideas, reclamó como capital adeudado las mencionadas sumas, y por intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$111.103.676), los cuales se continúan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Corresponde al Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo, tratándose el primero de ellos sobre la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme; en cuanto al segundo, se refiere a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible que permita ejecutar las obligaciones en ellos contenidas¹.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se aporta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, fechada 11 de mayo de 2010 (fls. 9 a 26) y de la sentencia de segunda instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 29 de enero de 2016 (fls. 28 a 41), en la cual se modificó la decisión de primera instancia y se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la señora ILMA CAMACHO VALENZUELA por concepto de perjuicios morales 50 SMLM, y la suma de \$4.703.208 de pesos por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; así mismo, en favor de la señora ELCY CAMACHO DE GUATIVA fueron reconocidos 50 SMLMV por perjuicios morales y \$60.120.628 de pesos por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Las mencionadas providencias fueron proferidas dentro de la acción de Reparación Directa con radicado N° 50-001-23-31-000-2007-01142-00, ejecutoriadas el 21 de abril de 2016, como se verifica en la constancia de copia auténtica que presta mérito ejecutivo (fl. 43), aduciendo la parte ejecutante que a la fecha no ha obtenido el correspondiente pago.

De lo anterior se colige que en el presente caso están provistos los requisitos sustanciales reiteradamente delimitados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que: (i) se pretende el mandamiento por una obligación determinable y liquidable por operación aritmética del contenido de las sentencias aportadas como título ejecutivo complejo (ii) las ejecutantes acreditaron que tienen a su favor el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, reconocidos en la sentencia judicial de segunda instancia, en virtud de la declaración de responsabilidad de la entidad ejecutada en la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto las accionantes, (iii) de conformidad con las sentencias

¹ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00180-00

J.A.

judiciales, es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien debe satisfacer la obligación, (iv) no se verificó cumplimiento de la obligación por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso que establece "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*", procede a efectuar la liquidación, obteniendo los siguientes valores:

➤ En favor de ILMA CAMACHO VALENZUELA:

CONCEPTO	SUMA RECONOCIDA	TOTAL
PERJUICIOS MORALES	50 SMLMV ² : \$ 34.472.750	\$39.175.958
PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE	\$4.703.208	

➤ En favor de ELCY CAMACHO DE GUATIVA:

CONCEPTO	SUMA RECONOCIDA	TOTAL
PERJUICIOS MORALES	50 SMLMV ³ : \$ 34.472.750	\$94.593.378
PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE	\$60.120.628	

De la anterior operación aritmética, se obtiene la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.175.958), en favor de la señora ILMA CAMACHO VALENZUELA, y la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.593.378), para la señora ELCY CAMACHO DE GUATIVA, que corresponde a las condenas por perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante dejados de pagar por la entidad, sumas por las cuales el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, por ser las consideradas legales conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

En lo que respecta a intereses moratorios, se pagaran en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22/04/2016), hasta el día que se efectúe el pago total de los valores reconocidos, teniendo en cuenta que la parte interesada presentó la reclamación de que trata el inciso 5° del artículo 192 ibídem, el 20 de mayo de 2016 (fls. 45 y 46).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras ILMA CAMACHO VALENZUELA y ELCY CAMACHO DE GUATIVA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecución de la presente providencia, pague a las ejecutantes las siguientes sumas:

2.1. La Suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.175.958), en favor de la señora ILMA CAMACHO VALENZUELA por concepto de capital adeudado.

² El salario mínimo corresponde al fijado en el 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (2016): \$689.455
³ El salario mínimo corresponde al fijado en el 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (2016): \$689.455
Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00180-00
J.A.

2.2. La Suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.593.378), para la señora ELCY CAMACHO DE GUATIVA, por concepto de capital adeudado.

2.3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22/04/2016) hasta el día que se efectúe el pago total de los valores reconocidos, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° _____ del 4 de febrero de 2020.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	



1

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ILMA CAMACHO VALENZUELA y ELCY CAMACHO DE GUATIVA
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Se pronuncia el Despacho frente a la medida de embargo de dineros del ejecutado, depositados en establecimientos bancarios (visible a folio 53 del expediente).

CONSIDERACIONES

Por derivarse el título base de recaudo de una sentencia judicial, cuya ejecución es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho está librando en providencia de la fecha mandamiento de pago en favor de las señoras ILMA CAMACHO VALENZUELA y ELCY CAMACHO DE GUATIVA, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se considera procedente la medida cautelar de embargo de dineros, dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - en cuentas de ahorro o corriente; advirtiéndose que no se deben desconocer las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades pública, es decir, *"...podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA..."*¹(Destaca el Juzgado)

En consecuencia se decretará la medida de embargo, sobre los dineros existentes en las cuentas mencionadas en la solicitud, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$200.000.000)².

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 24 de octubre de 2019. No. de radicación: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828). C.P.: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

² En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10º, concordante con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., al reconocerse un interés legal.

entidades financieras: BANCO POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO GND SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITY BANK y BANCO HELM.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$200.000.000).

TERCERO: Ofíciase a las citadas entidades bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.; precisando que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A.; de igual manera se deben tener en cuenta los dineros inembargables contemplados en el artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría desglosar el folio 53 del cuaderno principal, a efectos de dar apertura al cuaderno de medidas cautelares en el presente proceso, incorporando esta providencia al nuevo cuaderno.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>03</u> del 4 de febrero de 2020.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	